



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio veintisiete de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO |
| DEMANDANTE | CINDY DANIELA OQUENDO MADRIGAL Y OTROS |
| DEMANDAD | JOHN VAIRO MADRIGAL AGUDELO |
| RADICADO | 05088400300220200092001 |
| PROCEDENCIA | JUZGADO 2º CIVIL DE ORALIDAD MUNICIPAL DE BELLO |
| ASUNTO | RESUELVE RECURSO DE APELACION |

Decide esta Instancia el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad Municipal de Bello, el día 5 de Noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado los requisitos formales de la demanda, exigidos mediante auto inadmisorio del día 26 de Octubre del 2020, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante demanda verbal declarativa, radicada, el día 14 de Octubre de 2020, la que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil de Oralidad Municipal de Bello, los señores, Arley Alejandro, Jonnatan Andres y Cindy Daniela, todos ellos de apellidos Madrigal Oquendo y el señor, Edgar de Jesús Oquendo García, por intermedio de apoderado judicial, demandaron al señor, John Vairo Agudelo Madrigal, con el fin de que este restituyera un inmueble de propiedad de aquellos, ubicado en la Avenida 42ª No 50-54/50 Barrio Niquia del Municipio de Bello.

El Juzgado Cognoscente, mediante proveído del día 15 de Octubre de 2020, inadmitió la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, exigiendo los siguientes requisitos :

1º. La redacción del hecho octavo no se entiende; aparte de que se quiere aludir a la forma como adquiere el bien, también se alude a que se reputa calidad de dueño del predio y a renglón seguido se alude a una petición y una respuesta sin ninguna concordancia. Deberán aclararse las afirmaciones que allí se hacen en forma separada.

2º. Se aclarará en el hecho noveno la calidad que se le endilga al demandado, porque se dice que es tenedor, pero también se le admite la calidad de poseedor y hasta propietario, incluso con porcentaje en el inmueble.

3. Aclarará el hecho noveno qué se refiere concretamente cuando se afirma, que el señor Jhon Vairo desconoce la propiedad ""..Dicho bien era del municipio...", cuando previamente aluden a los porcentajes que los demandantes afirman tener en el bien y cuando afirman que renuncian a todo el tiempo que pudiera llevar de posesión y se somete a los efectos de dicha sentencia.

4. Aclarará en el hecho décimo la razón por la cual manifiesta que el demandado están en incapacidad legal de adquirir por prescripción el dominio del bien.

5. Se indicará concretamente tanto en los hechos como en las pretensiones, cuál es la parte debidamente determinada por sus linderos que se pretende reivindicar y que se dice posee el demandado.

6. Se adecuará la pretensión primera de la demanda, porque no es propia del proceso reivindicatorio, la demostración de la prueba de dominio en el demandante es un presupuesto para invocar la acción.

7. Se indicará concretamente cuales son los actos de posesión que ejerce el demandado sobre el inmueble referido y a partir de que época se dieron.

8. Se adecuará la pretensión tercera indicando cuales son los frutos civiles que pretende y desde que época.

9°. Se indicará cuales son los actos de mala fe que se endilga al demandado.

10. Deberá indicar la razón por la cual en la introducción de la demanda se indica demanda ordinaria de mayor cuantía, y en el poder indica que instaura proceso reivindicatorio o en su defecto Divisorio.

El anterior auto se notificó por estados electrónicos del día 27 de Octubre del 2020.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido vía correo electrónico institucional, el día 4 de Noviembre del 2020, pretendió cumplir con la citada orden judicial en los siguientes términos :

PRIMERO: Por medio de la escritura No. 2181 del 30 de agosto de 2019 por VENTA del MUNICIPIO DE BELLO-FONDO DE LA VIVIENDA, adquirieron mis poderdantes **EDGAR DE JESUS OQUENDO GARCIA, CINDY DANIELA OQUENDO MADRIGAL, ARLEY ALEJANDRO OQUENDO MADRIGAL, JOHNNATAN ANDRES OQUENDO MADRIGAL** , en la Notaria Primera de Bello cuyo notario titular era el Doctor JUAN HERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, en sus calidades de herederos del causante **JESUS MARIA MADRIGAL** quien falleció el 13 de noviembre de 1982, el siguiente bien inmueble: casa primer piso con entrada independiente a cada una de las plantas, ubicada en la Avenida 42ª#50-54 Barrio Niquia del municipio de Bello (Antioquia), identificada con matrícula inmobiliaria No. 01N-5359073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, con una cabida aproximada de 82.89 metros cuadrados con pisos de baldosas, servicios sanitarios, cocina, acueducto y alcantarillado y demás comodidades para la habitación con los siguientes linderos: por el Frente con la avenida 42; por un COSTADO con casa adjudicada al señor MANUEL RAMIREZ; por otro COSTADO con casa adjudicada al señor JOSE PATIÑO; por ATRÁS con el municipio (Matadero Municipal), casa que fue construida directamente por el Municipio en terrenos del Fondo de la Vivienda Obrera.

Dicha venta en consonancia a la adjudicación realizada por EL MUNICIPIO DE BELLO con el señor JESUS MARIA MADRIGAL (causante) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 531.589 de Bello el día 27 de diciembre de 1963 y conforme a la sucesión doble intestada del señor **JESUS MARIA MADRIGAL**, y de la señora **MARIA FABIOLA AGUDELO PATIÑO** tramitada ante el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Bello con

apoderado judicial el proceso de sucesión radicado No. 0588 40 03 002 2015 00785 00 y mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019 se aprueba el trabajo de partición y adjudicación, a favor de **EDGAR DE JESUS OQUENDO GARCIA** quedando con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un CINCO PUNTO TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (5.39%), **CINDY DANIELA OQUENDO MADRIGAL** quedando con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un TREINTA PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (30.64%), **ARLEY ALEJANDRO OQUENDO MADRIGAL** quedando con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un TREINTA PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (30.64%) , **JOHNNATAN ANDRES OQUENDO MADRIGAL** quedando con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un TREINTA PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (30.64%)

SEGUNDO: El señor JOHN VAIRO MADRIGAL AGUDELO, a su vez había adquirido el inmueble en referencia por venta en consonancia a la adjudicación realizada por EL MUNICIPIO DE BELLO según escritura pública No. 2181 del 30 de agosto de 2019 en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bello, conforme a la sucesión doble intestada del señor **JESUS MARIA MADRIGAL**, y de la señora **MARIA FABIOLA AGUDELO PATIÑO** tramitada ante el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Bello con apoderado judicial el proceso de sucesión radicado No. 0588 40 03 002 2015 00785 00 y mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019 se aprueba el trabajo de partición y adjudicación, en el cual quedo con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un DOS PUNTO SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (2.69%). Dicha posesión comienza desde el momento en que el Municipio de Bello le vende a los herederos del causante en el año 2019.

TERCERO: Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionadas, se guarda perfecta identidad.

CUARTO: Mis representados no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 01N-5359073.

QUINTO: Los registros anteriores al de la Escritura No. 2181 del 30-08 de 2019 se encuentran cancelados, al tenor del artículo 789 del Código Civil, con anterioridad de siete años, hasta llegar al último registro, es decir, el indicador en el hecho anterior, razón por la cual se encuentra vigente.

SEXTO: Mis poderdantes adquirieron el dominio del inmueble ya relacionado, mediante la escritura en cita, de quien era su verdadero dueño, es decir, del Municipio de Bello y ésta a su vez de JUAQUIN JARAMILLO SIERRA, mediante Escritura Pública No.1110 del 13-02-1947 de la Notaria Cuarta de Medellín, adquirió de igual manera el dominio ya que su tradente también lo tuvo de manera plena y absoluta.

SEPTIMO: Los señores **EDGAR DE JESUS OQUENDO GARCIA** quedando con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un CINCO PUNTO TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (5.39%), **CINDY DANIELA OQUENDO MADRIGAL** quedando con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un TREINTA PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (30.64%), **ARLEY ALEJANDRO OQUENDO MADRIGAL** quedando con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un TREINTA PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (30.64%) , **JOHNNATAN ANDRES OQUENDO MADRIGAL** quedando con los derechos en

común y proindiviso equivalentes a un TREINA PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (30.64%) ciudad se encuentran privados de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad **JOHN VAIRO MADRIGAL AGUDELO.**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, y **BEATRIZ ADELAIDA RIOS RESTREPO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, personas que ejercen dicha posesión a pesar de que el señor JOHN VAIRO MADRIGAL AGUDELO se hizo parte de la sucesión doble intestada de **JESUS MARIA MADRIGAL**, y de la señora **MARIA FABIOLA AGUDELO PATIÑO** bajo radicado 2015-0785, y de que dicho bien inmueble hasta antes de la compraventa realizada bajo la escritura 2181 del 30-08-2019 en la notaria primera de Bello, era de propiedad del municipio de Bello, sin embargo de igual forma es de resaltar que llegaba factura predial a nombre del señor **JESUS MARIA MADRIGAL el cual fue pagado por la también causante la señora BLANCA ESTHER MADRIGAL AGUDELO hasta el día 06 de octubre de 2010.**

OCTAVO: El señor **JOHN VAIRO MADRIGAL AGUDELO**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, posee el inmueble objeto de la reivindicación Reputándose públicamente la calidad de dueño del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente, cuando entra en posesión, el inmueble se encontraba en cabeza del Municipio de Bello ante lo cual no operaba la prescripción adquisitiva según lo consagrado por el artículo 2519 del C. C., posteriormente se presenta en el proceso de sucesión mencionado en el hecho anterior, perdiendo así, los derechos posesorios sobre el bien, en otras palabras, cuando se acredita como heredero dentro de dicha sucesión reconoce dominio ajeno, toda vez que nunca se opuso en nombre propio o por intermedio de su apoderado.

NOVENO: Es el actual poseedor sobre el porcentaje del inmueble que le corresponde a mis mandantes y que éstos pretenden reivindicar.

Según lo manifestado por mis prohijados, el señor **JOHN VAIRO MADRIGAL AGUDELO**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, quien es el actual poseedor desconoció que dicho bien era de propiedad del municipio y los efectos de una sentencia judicial emitida por un juez de la republica frente al proceso de sucesión doble intestada en el cual se volvió parte el día 9 de agosto de 2019 reconociendo que dicho bien inmueble era de propiedad de los causantes, y renunciando con esto a todo el tiempo que pudiera llevar de posesión y se somete a los efectos de dicha sentencia.

DECIMO: El señor JOHN **VAIRO MADRIGAL AGUDELO.**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, no ha cumplido con las disposiciones legales necesarias para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda, es decir, de conformidad con el hecho anterior y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 375 Numeral 3° del C. G. P., donde manifiesta que el término de prescripción extraordinaria, por cuando

UNDECIMO: Los señores **EDGAR DE JESUS OQUENDO GARCIA, CINDY DANIELA OQUENDO MADRIGAL, ARLEY ALEJANDRO OQUENDO MADRIGAL, JOHNNATAN ANDRES OQUENDO MADRIGAL** me ha concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.

DUODECIMO: El inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial que supera los CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS de pesos moneda legal.

Por auto del día 5 de Noviembre del 2020, se rechazó la demanda, auto que

fue notificado por estados electrónicos del día 10 de Noviembre del 2020.

El contenido de este auto fue el siguiente : “ Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en auto del 26 de octubre del año en curso, no fueron subsanados en debida forma, así :

Al hecho tercero: “ 3. Aclarará el hecho noveno qué se refiere concretamente cuando se afirma, que el señor Jhon Vairo desconoce la propiedad “”..Dicho bien era del municipio...”, cuando previamente aluden a los porcentajes que los demandantes afirman tener en el bien y cuando afirman que renuncian a todo el tiempo que pudiera llevar de posesión y se somete a los efectos de dicha sentencia.”, no hubo claridad sobre ello, que desconoce la propiedad que era del Municipio de Bello y que pierde el tiempo que lleva de posesión y se somete a una sentencia.

Ahora respecto del requisito cuarto, el mismo quedó inconcluso “.....y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 373 numeral 3°. Del C. G. P., donde manifiesta que el término de prescripción extraordinaria, por cuando.....”

En relación al requisito 5 y 6, no se señaló en la pretensión primera de la demanda, cual es la parte (%) debidamente determinada por sus linderos que se pretende reivindicar a cada uno de los demandantes, ya que se está frente a un proceso reivindicatorio que debe haber claridad cuál es el porcentaje que corresponde a cada uno de los demandantes.

Y por último no se indicó concretamente los actos de posesión y actos de mala que se le endilgaban al demandado.”.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico institucional, el día 13 de Noviembre del 2020, el apoderado judicial de los demandantes, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del citado auto.

Manifestó el recurrente : “ La consideración esbozada por el Despacho para tomar la decisión referida, fue que supuestamente no hubo claridad sobre ello, que desconoce la propiedad que era del Municipio de Bello y que pierde el tiempo que lleva de posesión y se somete a una sentencia, que además el requisito cuarto quedo inconcluso y que también En relación al requisito 5 y 6, no se señaló en la pretensión primera de la demanda, cual es la parte (%) debidamente determinada.

Considero que no es de recibo dicha motivación por lo siguiente:

- Que al requisito tercero se contestó textualmente así: *“NOVENO: Es el actual poseedor sobre el porcentaje del inmueble que le corresponde a mis mandantes y que éstos pretenden reivindicar. Según lo manifestado por mis prohijados, el señor JOHN VAIRO MADRIGAL AGUDELO, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, quien es el actual poseedor desconoció que dicho bien era de propiedad del municipio y los efectos de una sentencia judicial emitida por un juez de la republica frente al proceso de sucesión doble intestada en el cual se volvió parte el día 9 de agosto de 2019 reconociendo que dicho bien inmueble era de propiedad de los causantes, y renunciando con esto a todo el tiempo que pudiera llevar de posesión y se somete a los efectos de dicha sentencia”*. Por lo tanto, si se dirime y se subsana la confusión que aduce el juzgado y se explica ampliamente que el señor Madrigal desconocía ampliamente quien ostentaba la propiedad del inmueble en cuestión, que en este caso era es el municipio de bello y que

también desconoció los efectos de la sentencia referenciada, como también al final del párrafo se esboza que renuncia, y es taxativo, que renuncia al tiempo de posesión que pudiera llevar acumulado y que se somete a la sentencia que se referencia.

- Que al requisito cuarto se contestó textualmente así: "El señor JOHN VAIRO MADRIGAL AGUDELO., igualmente mayor y vecino de esta ciudad, no ha cumplido con las disposiciones legales necesarias para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda, es decir, de conformidad con el hecho anterior y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 375 Numeral 3° del C. G. P., donde manifiesta que el término de prescripción extraordinaria, **por cuando**" el aparte subrayado y en negrilla fue un lamentable error de mecanografía que dio la sensación de que faltare una explicación adicional, sin embargo, se esboza y se explica que aún no se cumple con los requisitos del artículo referenciado, por lo que es suficiente entender y concluir que si no se cumple con la totalidad de los requisitos legales para adquirir, no es posible hacerlo por esta vía legal.

- Que al requisito quinto se contestó textualmente así: "con los siguientes linderos: por el Frente con la avenida 42; por un COSTADO con casa adjudicada al señor MANUEL RAMIREZ; por otro COSTADO con casa adjudicada al señor JOSE PATIÑO; por ATRÁS con el municipio (Matadero Municipal), casa que fue construida directamente por el Municipio en terrenos del Fondo de la Vivienda Obrera." Aquí se observa la descripción al detalle de los linderos requeridos por el despacho, pues se trata de un bien inmueble que a hoy no es susceptible de división por lo tanto los linderos en toda la demanda serán los del inmueble de la referencia.

- Que al requisito quinto y sexto se contestó textualmente así: "PRIMERO: Que restituya el bien inmueble **de dominio de** EDGAR DE JESUS OQUENDO GARCIA, CINDY DANIELA OQUENDO MADRIGAL, ARLEY ALEJANDRO OQUENDO MADRIGAL, JOHNNATAN ANDRES OQUENDO MADRIGAL, los cuales son comuneros conforme a la sentencia de adjudicación y partición del siguiente bien: Casa de primer piso con entrada independiente a cada una de las plantas, ubicada en la Avenida 42ª#50-54 Barrio Niquia del municipio de Bello (Antioquia), identificada con matrícula inmobiliaria No. 01N5359073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, con una cabida aproximada de 82.89 metros cuadrados con pisos de baldosas, servicios sanitarios, cocina, acueducto y alcantarillado y demás comodidades para la habitación con los siguientes linderos: por el Frente con la avenida 42; por un COSTADO con casa adjudicada al señor MANUEL RAMIREZ; por otro COSTADO con casa adjudicada al señor JOSE PATIÑO; por ATRÁS con el municipio (Matadero Municipal), casa que fue construida directamente por el Municipio en terrenos del Fondo de la Vivienda Obrera Dicha venta en consonancia a la adjudicación realizada por EL MUNICIPIO DE BELLO con el señor JESUS MARIA MADRIGAL (causante) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 531.589 de Bello el día 27 de diciembre de 1963 y conforme a la sucesión doble intestada del señor JESUS MARIA MADRIGAL, y de la señora MARIA FABIOLA AGUDELO PATIÑO tramitada ante el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Bello con apoderado judicial el proceso de sucesión radicado No. 0588 40 03 002 2015 00785 00 y mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019 se aprueba el trabajo de partición y adjudicación, a favor de EDGAR DE JESUS OQUENDO GARCIA quedando con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un CINCO PUNTO TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (5.39%), CINDY DANIELA OQUENDO MADRIGAL quedando con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un TREINTA PUNTO SESENTA Y CUATRO

POR CIENTO (30.64%), ARLEY ALEJANDRO OQUENDO MADRIGAL quedando con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un TREINA PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (30.64%) , JOHNNATAN ANDRES OQUENDO MADRIGAL quedando con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un TREINA PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (30.64%)..

SEPTIMO: Los señores EDGAR DE JESUS OQUENDO GARCIA quedando con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un CINCO PUNTO TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (5.39%), CINDY DANIELA OQUENDO MADRIGAL quedando con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un TREINTA PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (30.64%), ARLEY ALEJANDRO OQUENDO MADRIGAL quedando con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un TREINA PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (30.64%) , JOHNNATAN ANDRES OQUENDO MADRIGAL quedando con los derechos en común y proindiviso equivalentes a un TREINA PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (30.64%) ciudad se encuentran privados de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad JOHN VAIRO MADRIGAL AGUDELO., igualmente mayor y vecino de esta ciudad, y BEATRIZ ADELAIDA RIOS RESTREPO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, personas que ejercen dicha posesión a pesar de que el señor JOHN VAIRO MADRIGAL AGUDELO se hizo parte de la sucesión doble intestada de JESUS MARIA MADRIGAL, y de la señora MARIA FABIOLA AGUDELO PATIÑO bajo radicado 20150785, y de que dicho bien inmueble hasta antes de la compraventa realizada bajo la escritura 2181 del 30-08-2019 en la notaria primera de Bello, era de propiedad del municipio de Bello, sin embargo de igual forma es de resaltar que llegaba factura predial a nombre del señor JESUS MARIA MADRIGAL el cual fue pagado por la también causante la señora BLANCA ESTHER MADRIGAL AGUDELO hasta el día 06 de octubre de 2010." En el texto subrayado se observa un error de mecanografía, por el cual me disculpo y se quiso decir... ("que restituya el bien inmueble a EDGAR...")... además se esbozan uno a uno los porcentajes requeridos por el despacho tanto en el requisito 5 y 6

- Que al requisito séptimo y noveno donde se exige que se indique cuáles son los actos de posesión que ejerce el demandado sobre el inmueble referido y a partir de que época se dieron y cuáles son los actos de mala fe que se endilga al demandado, los anteriores se explican en los hechos segundo, séptimo, octavo, noveno y en la pretensión tercera. Donde se da a entender con la relación y descripción suscita de los acontecimientos desde que fecha se comienza con dicha posesión, no se explican los actos de posesión que ejercía el demandado porque se esboza el comportamiento de los demandados al reconocer en proceso de sucesión que no son dueños al presentarse como herederos, por lo cual no se hace necesario presentar estos actos, pues con ese hecho ya se evidencia que están ocupando el bien, pues es lo que ocurre en la realidad, y más gravoso aun de mala fe, pues con el hecho referenciado reconocieron de forma tácita no ser dueños ni tener animo tampoco.

Con todo, señor Juez, solicito de forma muy respetuosa que reconsidere la decisión de rechazar la demanda por los requisitos aparentemente no subsanados y que anteriormente explique. En subsidio de lo anterior, solicito se remita el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Bello (reparto), con el propósito de que desate el recurso de apelación.

DEL RECURSO DE APELACION.

El A quo, mediante providencia del día 17 de Noviembre de 2020, mantuvo incólume su decisión.

Manifestó el a quo : “ El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen....**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...**”. (subrayas fuera de texto).

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanca, en su obra Código General del Proceso, Parte General, pág. 778, señala: “...es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, es que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación...”

Los métodos de impugnación son herramientas esenciales para todas las personas que se desenvuelven en el mundo jurídico, pues permiten que las decisiones que han sido desfavorables a sus intereses se replanteen, modifiquen, revoquen, aclaren, revisen y demás.

Al respecto se tiene, que el despacho mantendrá su decisión en el rechazo de la demanda, ya que como se dijo muy claramente, no hubo claridad en algunos de los puntos exigidos, y admisibilidad de una demanda está sujeta a distintas finalidades, entre ellas, la principal es darle claridad al juzgador tanto en los hechos, como en sus pretensiones, ya que pretende emitir un fallo en derecho.

En consecuencia, no reponer el auto recurrido, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 321 numeral 1 y 323 del CGP, ya que la cuantía en este caso, se toma por el avalúo catastral total del inmueble objeto de reivindicación.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 82 del Código General del Proceso, ordena : “ Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos :

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación

de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley." Esta es una lista taxativa y que se exige para todo tipo de demanda.

En el caso de demandas que versen sobre bienes inmuebles, es el artículo 83 del Código General del Proceso, es el que establece los requisitos de estas. Dice la norma : " Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran." Esta norma es aplicable a este asunto, porque la demanda versa sobre un inmueble urbano.

En el auto inadmisorio de la demanda, que ocupa esta providencia, se exigieron 10 requisitos frente a la demanda formulada por los demandantes, los cuales fueron presuntamente subsanados por la parte demandante en forma oportuna.

Pero mediante auto del día 5 de Noviembre del 2020, se rechazó la demanda, porque no cumplió con los requisitos Nos 3, 4, 5, 6 y 7. Lo anterior permite concluir, que se cumplió con los requisitos de inadmisión Nos 1, 2, 8, 9 y 10.

Se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos Nos 3, 4, 5, 6 y 7.

REQUISITO No 3.

El hecho 9 de la demanda, fue subsanado debidamente, porque, se entiende que el demandado, es el poseedor del bien objeto de la demanda y en los porcentajes de propiedad de los demandantes.

Se considera, que la parte demandante si cumplió con este requisito, que le exigía claridad sobre ese aspecto de la demanda.

REQUISITO No 4.

En el hecho No 10, inicial de la demanda, se indicaron tres hechos, a saber: a. Incapacidad legal del demandado para ganar por prescripción. b. Los demandantes le concedieron poder al abogado, Oscar Andres Restrepo Restrepo y c. El avalúo comercial del inmueble asciende a \$ 154.000.000.oo pesos.

Al subsanar este hecho, solo se indicó, que el demandado estaba en incapacidad legal para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien objeto de la demanda pero no indico esas razones.

Considera este servidor, que este requisito, no se debió exigir, porque los hechos fundamento de la acción reivindicatoria, fueron incluidos desde la demanda inicial. Mal haría exigírsele un requisito, que no tiene nada que ver con la acción reivindicatoria, cuando el apoderado de los demandantes, de manera antitécnica pero que no es ilegal, se pronunció sobre esa acción ajena a la acción reivindicatoria, respecto de la demanda inicial.

REQUISITO No 5.

Debía indicar la parte demandante, “ cuál es la parte debidamente determinada por sus linderos que se pretende reivindicar y que se dice posee el demandado.”. De la lectura de los hechos de la demanda y sus pretensiones y del escrito de subsanación de la inadmisión de la demanda, se advierte, que el apoderado de los demandantes, siempre manifestó, que el demandado era poseedor de la totalidad del bien de propiedad de los demandados.

No se entiende de donde se sacó este requisito, que se refiere a los linderos de una parte del inmueble, cuando de la citada lectura, se concluye, que el demandante, siempre manifestó, que el demandado, posee la totalidad del bien.

Considera este servidor, que no habría lugar a esta exigencia, la cual se encontraba satisfecha desde la demanda inicial.

REQUISITO No 6.

La pretensión primera de la demanda, fue excluida cuando se subsana la demanda, la que se refería a la declaratoria del derecho de dominio del bien a reivindicar y de propiedad de los demandantes.

Se cumplió con este requisito.

REQUISITO No 7.

El único acto de posesión del demandado, según el apoderado de los demandantes, es el desconocimiento del derecho de propiedad en cabeza de los demandantes. Este fue indicado en la demanda inicial y en la subsanación de la demanda.

Considera este servidor, que el citado apoderado, no indico que actos de posesión material, le son imputados al demandado, cuando en la pretensión tercera de la demanda, pretende el reconocimiento de los frutos civiles producidos por el bien a reivindicar. No existe congruencia en ese caso.

CONCLUSIONES.

Ordena el inciso antepenúltimo del artículo 90 del Código General del Proceso : “ Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”.

Habrà de confirmarse el auto proferido, por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad Municipal de Bello, el día 5 de Noviembre del 2020, porque conforme el auto inadmisorio de la demanda, proferido el día 15 de Octubre del 2020, el apoderado de la parte demandante, no cumplió con el requisito No 7, cuando pretendió subsanar la demanda, porque no indicó los actos de posesión material del demandado.

Ejecutoriada esta providencia, se devolverán las diligencias al Juzgado Cognoscente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

PRIMERO. CONFIRMAR el auto cuestionado, de naturaleza, fecha y procedencia conocidas, por las razones exclusivamente consignadas en esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Juzgado Cognoscente.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 49 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 28 MES JULIO DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO